



Resolución Directoral

N° 043-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 21 de mayo de 2017

VISTO, el Informe N° SS00013-2018-ACP/DCS/DGDP/VMPCIC/MC y el Informe N° 900006-2018-MDQ/DGDP/VMPCIC/MC;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito a las llamadas telefónicas de fecha 05 y 06 de junio de 2017, realizadas por el responsable del Centro de Interpretación de Cajamarquilla, se tomó conocimiento que la señora Felician Saico se encontraba realizando trabajos de construcción de un muro de ladrillo con cemento al interior del área de la Zona Arqueológica Cajamarquilla;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000039-2017/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 11 de diciembre de 2017, la Dirección de Control y Supervisión resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la señora Felician Saico Torre, por ser la presunta responsable la **ALTERACIÓN** registrada en la Zona Arqueológica Cajamarquilla, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declarado mediante la Resolución Directoral Nacional N° 082/INC de fecha 30 de enero de 2001, y mediante la Resolución Directoral Nacional N° 615/INC de fecha 05 de julio de 2002 se aprobó su expediente técnico y plano, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e) del artículo 49.1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Oficio N° 002858-2017/OACGD/SG/MC de fecha 12 de diciembre de 2017, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, notifica a la administrada la RD N° 00039-2017-DCS-DGDP/VMPCIC de fecha 11/12/2017, la misma que fuera dejada bajo puerta en la segunda visita con fecha 14 de diciembre de 2017, conforme consta en el Acta de Notificación N° 288312, encontrándose la señora Felician Saico Torre válidamente notificada; habiendo presentado sus descargos mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2017, registrado con Expediente N° 45478-2017;

Que, la Dirección de Control y Supervisión remite el Informe N° SS00013-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC informe final del caso, el mismo que fuera notificado a la administrada con fecha 24 de abril de 2018 mediante Carta N° SS016-2018-DGDP/VMPCIC/MC, la que fuera dejada bajo puerta conforme consta en el Acta de Notificación de Segunda Visita que obra en autos, por lo que siendo su estado se procede a emitir el presente acto administrativo;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 246° del Texto





Resolución Directoral

N° 043-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, en el Informe Técnico Pericial N°000003-2018-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 20 de febrero de 2018, refiere que identificados y evaluados los valores que sustentan la importancia para la ciencia, valor cultural y significado histórico de la Zona Arqueológica Cajamarquilla, corresponde a un Valor Relevante. Asimismo, la afectación es producto del asentamiento de una edificación construida con adobe y cemento y por la remoción de la superficie al interior de la poligonal del área arqueológica intangible; finalmente, de la evaluación del daño causado producido a la Zona Arqueológica Cajamarquilla, se ha determinado que la dimensión de la afectación es de aproximadamente 70m²; calificándola como leve.

Además se indica que, se recomienda el retiro de la edificación asentada al interior del área arqueológica intangible a fin de restituir el área a su condición inicial

Que, en el Informe Final N° SS00013-ACP/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 05 de abril del presente año, se señala que en base a los indicadores de valoración, la Zona Arqueológica Cajamarquilla, corresponde a un Valor Relevante, y la afectación causada es una alteración leve, por lo que de acuerdo al Anexo C – Tabla de Escalas de Multas del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 28 de abril del 2016, correspondería aplicar a los administrados, una multa entre el rango de 0.75 UIT a 150 UIT;

Que, con lo anteriormente expuesto, y atendiendo a que mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2017, la administrada Feliciano Saico Torre, ha presentado sus descargos a través de los cuales alega lo siguiente:

- Que, según Escritura Pública N° 344, de fecha 07 de julio de 2005, de la Notaría Pública de Lima, del Dr. Fernando Loayza Bellido, adquirió el dominio del inmueble de la Asociación Huerta Granja El Ayllu, siendo un bien privado.
- Que, su inmueble se encuentra inscrito ante la Municipalidad Distrital de Lurigancho, con el Código de Contribuyente N° 33946, no existiendo colisión con la normatividad que regula a los inmuebles
- Que, viene conduciendo su inmueble según lo dispuesto en los Artículos 912° y 923°, del Código Civil, el cual señala que es derecho del titular del dominio disponer de su bien patrimonial inmobiliario; que su inmueble forma parte de la Asociación Huerta Granja El Ayllu, lo que evidencia que actúa dentro de la Ley; que cuenta con servicio eléctrico de la empresa Luz del Sur, siendo





Resolución Directoral

N° 043-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Titular del Suministro N° 1555682; por lo cual, señaló que el dominio de su inmueble es público y legal.

- Que, el Informe Técnico N° 25-2017/DGDP/VMPCIC/MC e Informe Técnico N° 26-2017/DGDP/VMPCIC/MC, sostienen que “..no se puede determinar si la afectación se realizó directamente sobre arquitectura arqueológica u otra evidencia..”, por lo cual se debe declinar la investigación en aplicación del Principio de Congruencia y Justicia Material, pues no se ha probado el hecho que haya afectado bien arqueológico alguno; que es un bien privado habilitado por la Municipalidad Distrital de Lurigancho, cuenta con servicio eléctrico otorgado por la empresa LUZ DEL SUR.

Que, en ese sentido, se tiene que los Informes Técnicos N° 25-2017/DGDP/VMPCIC/MC, y N° 26-2017/DGDP/VMPCIC/MC, así como el Informe Técnico Pericial N° 000003-2018-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 20 de febrero de 2018; acreditan la ALTERACIÓN LEVE de la Zona Arqueológica Cajamarquilla, debido a las obras de remoción y por el asentamiento de la estructura de adobe y cemento, hechos imputados a la administrada en la Resolución Directoral N° 00039-2017/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 11 de diciembre de 2017; por lo que queda corroborado que la administrada ha incurrido en la alteración verificada a la Zona Monumental Cajamarquilla, la cual de acuerdo al Informe Pericial resulta ser leve, consecuentemente ha incurrido en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, lo que acarrea la imposición de la sanción administrativa de Multa prevista en el citado artículo;

De la Graduación de la Sanción:

Que, en ese sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 50° de la referida Ley N° 28296, relativo a que los criterios para la imposición de la multa, se considerarán el valor del bien y la evaluación del daño causado. Asimismo, para la imposición, deberá considerarse además el principio de razonabilidad descrito en el artículo 246.3° del TUO-LPAG;

Que, con relación al Valor del bien, tenemos que según el Informe Técnico Pericial la zona arqueológica afectada tiene un valor Relevante. Con relación a la Evaluación del daño causado, se tiene que debido al carácter de la afectación realizada, ésta es leve. Que, de otro lado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: Se ha evidenciado la obtención de un beneficio directo por parte de la administrada Feliciano Saico Torre, debido al hecho de encontrarse asentada dentro del área intangible en un aproximado de 70m² utilizando como parte de su vivienda dicho





Resolución Directoral

N° 043-2018-DGDP-VMPCIC/MC

espacio; acciones que significan también un beneficio económico para la administrada al no haber tramitado las autorizaciones correspondientes ante el Ministerio de Cultura en desmedro del Patrimonio Cultural de la Nación.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** Las obras de remoción y la construcción de una estructura de adobe y cemento, realizadas en la Zona Arqueológica Cajamarquilla, cuentan con un alto grado de probabilidad de detección y localización, no causando mayores costos e inversión en su realización.
- **La gravedad del Daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido para el presente caso, es la Zona Arqueológica Cajamarquilla, declarado mediante la Resolución Directoral Nacional N° 082/INC de fecha 30 de enero de 2001, y mediante la Resolución Directoral Nacional N° 615/INC de fecha 05 de julio de 2002 se aprobó su expediente técnico y plano de delimitación de la referida zona arqueológica.

Asimismo, se constató una ALTERACIÓN LEVE de la Zona Arqueológica Cajamarquilla, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, debido a las obras de remoción y construcción de una estructura de adobe y cemento, en el área intangible del bien arqueológico, las cuales además constituyen obras ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura, pudiéndose considerar la reversibilidad, por tanto la restitución al estado anterior. Asimismo, se advierte que no se observó la continuidad de la afectación. Esta evaluación ha sido plasmada en el informe técnico pericial.

- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro o deterioro de la Zona Arqueológica Cajamarquilla, debido a las obras de remoción y construcción, así como por el asentamiento de una estructura de adobe y cemento en el área intangible, lo cual ocasionó la alteración leve del bien inmueble prehispánico.
- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción:** En el registro de sanciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se verifica que la administrada Feliciano Saico Torre, no presenta antecedentes de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** La administrada no ha solicitado ante el Ministerio de Cultura las autorizaciones que correspondían, así como tampoco ha efectuado consultas técnicas para la reparación de la





Resolución Directoral

N° 043-2018-DGDP-VMPCIC/MC

afectación, ni ha realizado medidas correctivas o subsanación de irregularidades antes de la resolución de inicio de procedimiento.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Mediante Expediente N° 0000045478-2017, de fecha 21 de diciembre de 2017, la señora Feliciano Saico Torre, reconoció haber realizado las obras de construcción, pues señaló ser la propietaria del terreno intervenido (área intangible), en la cual asentó la estructura de adobe y cemento. Significando ello que, existen elementos que permiten probar que las acciones de la administrada fueron intencionadas, pues según Acta de Inspección, de fecha 05 de junio de 2017, se exhortó a la señora Feliciano Saico Torre, no realizar obras de construcción, pues se encontraba ubicado en el área intangible de la Zona Arqueológica Cajamarquilla. Por otro lado, se debe señalar que la conducta de la administrada ha sido negligente pues no tramitó la autorización correspondiente ante el Ministerio de Cultura.

Por todas éstas consideraciones, es posible determinar que estando al valor relevante del bien cultural inmueble y a la calificación de la afectación como leve, **éste despacho considera que debe imponerse una sanción administrativa de multa de 9.72 UIT.**

Por último, considerando que en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2018-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 20 de febrero de 2018, se ha concluido que la afectación es reversible, debiéndose realizar el retiro de la estructura de adobes y cemento que se encuentra asentada en el área intangible de la Zona Arqueológica Cajamarquilla, con el asesoramiento de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y con autorización del Ministerio de Cultura; por lo que se debe disponer como medida complementaria que la administrada restablezca el inmueble al estado anterior de la afectación, debiendo coordinar con la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y ceñirse a las especificaciones técnicas que ésta área establezca para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de sanciones administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED. De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;





Resolución Directoral

N° 043-2018-DGDP-VMPCIC/MC

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción de Multa de 9.72 UIT vigente a la fecha de pago, contra Feliciano Saico Torre, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, por la infracción prevista en el literal e) del artículo 49.1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, efectuada contra la Zona Arqueológica Cajamarquilla, ubicada en el distrito de Lurigancho Chosica de la provincia y departamento de Lima.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer como medida complementaria, que la administrada restablezca el inmueble al estado anterior de la afectación, debiendo coordinar con la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y ceñirse a las especificaciones técnicas que ésta área establezca para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de sanciones administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

ARTÍCULO TERCER.- Notificar la Resolución Directoral administrada Feliciano Saico Torre

ARTÍCULO CUARTO.- Remítase copias de la presente resolución a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificaciones correspondientes, y consentida que fuera, remítase a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ministerio de Cultura
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

.....
Leslie Urteaga Peña
Directora General